



ACUERDO No.033 FECHA: 21 DE AGOSTO DE 2012

# "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, A TRAVÉS DE APODERADO DOCTOR JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA"

### EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

#### CONSIDERANDO

Que el **Acuerdo 032 de 1994**, emanado del Consejo Superior establece el reglamento interno del Tribunal de Garantías Electorales y el reglamento para la elección de los representantes de los estudiantes y de los procesos que integran los diferentes órganos de gobierno de la Universidad Popular del Cesar.

Que el **Acuerdo 032 de 1994** en su artículo 47 expresa "Los aspectos o eventualidades del proceso electoral no contemplados en el presente Acuerdo serán decididos por el Tribunal de Garantías Electorales"

Que el Tribunal de Garantías Electorales mediante **Acuerdo No. 011** del 28 de mayo de 2012, (mediante el cual se modifican los Acuerdos 001 del 22 de marzo y el 002 del 10 de abril de 2012 emanados del Tribunal de Garantías Electorales) y **Acuerdo No. 013** de fecha 30 de mayo de 2012 fijó el procedimiento que deben seguir las Comisiones Escrutadoras.

Que el **Artículo Quinto** del **Acuerdo No. 011** del 28 de mayo de 2012, modificado por el Acuerdo No 013 del 30 de mayo de 2012, manifiesta que: "Sólo procederán las causales de reclamación establecidas taxativamente en el Artículo 192 del Código Nacional Electoral (Decreto 2241 de 1986)..."

Que el **PARÁGRAFO** del **Artículo Quinto** del **Acuerdo No. 011** del 28 de mayo de 2012, modificado por el Acuerdo No 013 del 30 de mayo de 2012, taxativamente impone: "las demás reclamaciones diferentes a las antes señaladas serán rechazadas de plano"

Que el **Artículo Sexto** del **Acuerdo No. 011** del 28 de mayo de 2012, indica taxativamente que es ante la Comisión Escrutadora, que deben presentarse las reclamaciones de que trata el artículo 192 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)"

Que el **Artículo Noveno** del **Acuerdo No 011** de fecha 28 de mayo de 2012, taxativamente contempla: "Contra las decisiones tomadas por el Tribunal de Garantías Electorales, mediante las cuales se proclaman ganadores de las elecciones de la Universidad Popular del Cesar 2012, procederá dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación y comunicación, procederá el recurso de Reposición ante el mismo Tribunal y en subsidio el de Apelación ante el Consejo Superior Universitario, el cual será convocado para el efecto."





ACUERDO No.033 FECHA: 21 DE AGOSTO DE 2012

# "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, A TRAVÉS DE APODERADO DOCTOR JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA"

Que el candidato por los estudiantes ante el consejo Superior Universitario **GULLERMO ECHAVARRIA GIL**, a través de apoderado, presentó, con fecha 14 de Agosto de 2012, un recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el Acuerdo 032 de fecha 09 de Agosto de 2012, expedido por el Tribunal de Garantías Electorales, en la cual solicita:

- "5.1. Que se sirva revocar totalmente el ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO 032 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2012 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES "Por el cual se proclama los ganadores de las elecciones del 24 de mayo de 2012, correspondientes a la representación de los estudiantes a los diferentes órganos de gobierno de la Universidad Popular del Cesar", en los que tiene que ver con la proclamación de la señora ROSY MARGARITA COTES CORTÉS, como ganadora de las elecciones ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, con fundamento en los argumentos esgrimidos en el presente recurso.
- 5.2. Como consecuencia de lo anterior se EXCLUYAN los votos de las mesas 10, 27 y 28, del acta de escrutinio general de la COMISION ESCRUTADORA, por no contar con actas de escrutinio diligenciados por los jurados de votación.
- 5.3. Que después de excluido las mesas referenciadas en el hecho anterior se sirva proceder a proclamar como ganador a quien obtengan la mayor votación, de las actas escrutadas por los respectivos jurados y con la información electoral correspondiente.
- 5.4. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien debe enviarse las diligencias.
- 5.5. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5°, y 61 del C.C.A.)"

Que en el escrito que contiene el recurso de Reposición, capítulo **3.PRUEBAS**, página 10, no se relacionó ningún medio de prueba.

Que de acuerdo a los Artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo, no habiendo pruebas que practicar, deberá el Tribunal resolver





ACUERDO No.033 FECHA: 21 DE AGOSTO DE 2012

# "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, A TRAVÉS DE APODERADO DOCTOR JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA"

de plano el Recurso, mediante decisión motivada. Por ello, los miembros del Tribunal de Garantías Electorales, como cuerpo colegiado, entran a considerar la normatividad, las reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora, las Resoluciones expedidas por la Comisión Escrutadora de Estudiantes, los Actos o Acuerdos expedidos por este Tribunal.

Que la petición contenida en el Recurso de Reposición, presentada por el Señor GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, a través de apoderado, Doctor JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, de exclusión de las mesas 10, 27 y 28 del acta de escrutinio general de la Comisión Escrutadora, ha sido presentada repetitivamente por parte del recurrente y su apoderado, tanto en la Comisión Escrutadora, como ante este Tribunal, las cuales, han sido resueltas en derecho mediante Actos Administrativos, que dicho sea de paso, se encuentran en firme y cuya observancia es rigurosa por parte de las autoridades (Tribunal de Garantías Electorales y Consejo Superior Universitario), mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, artículos 87 y 88 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011; ellos son:

- Resolución 002 del 04 de junio de 2012 expedida por la Comisión Escrutadora de Estudiantes, mediante la cual se resolvió la Reclamación presentada por el Dr. JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, consistente en que se excluya del cómputo general de votos, la totalidad de los votos depositados en la mesa 28, en la que se rechazó la reclamación.
- Resolución 003 del 04 de junio de 2012 expedida por la Comisión Escrutadora de Estudiantes, mediante la cual se resolvió un Recurso presentado por el Dr. JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, contra la Resolución 002 del 04 de junio de 2012 expedida por la Comisión Escrutadora de Estudiantes, en el sentido de no reponer la decisión contenida en la Resolución 002 del 04 de junio de 2012.
- Resolución 004 del 05 de junio de 2012 expedida por la Comisión Escrutadora de Estudiantes, mediante la cual se resuelve un Derecho de Petición – Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado por el señor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL.
- Resolución 005 del 05 de junio de 2012 expedida por la Comisión Escrutadora de Estudiantes, mediante la cual se resuelve una reclamación presentada por el señor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL, en el sentido de no acceder a la solicitud de exclusión de los votos depositados en la mesa No 10.





ACUERDO No.033 FECHA: 21 DE AGOSTO DE 2012

# "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, A TRAVÉS DE APODERADO DOCTOR JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA"

- Acuerdo 024 del 6 de junio 2012 expedido por el Tribunal de Garantías Electorales, mediante el cual se resuelve una petición presentada el día 06 de junio de 2012 por el señor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL, en la cual solicitaba un de control de legalidad, revocatoria de decisiones de la Comisión Escrutadora de Estudiantes y exclusión de mesas de votación. El Tribunal decidió negar la petición interpuesta por el señor GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL, e indicó a la Comisión Escrutadora que en el evento en que existan vacíos normativos en las normas del procedimiento electoral, ellos deben ser resueltos con aplicación a los principios generales del derecho y concretamente a los principios del derecho electoral.
- Acuerdo 031 del 09 de agosto de 2012 expedido por el Tribunal de Garantías Electorales, mediante el cual se resuelve una "petición especial" de fecha 12 de junio de 2012, donde se pide un control de legalidad, revocatoria de decisiones de la Comisión Escrutadora de Estudiantes y exclusión de mesas de votación, similar a la petición de control de legalidad, revocatoria de decisiones de la Comisión Escrutadora de Estudiantes y exclusión de mesas de votación presentada el día 06 de junio de 2012 por el mismo peticionario, señor GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, en donde se rechazó de plano la petición, por extemporaneidad.

Que en el Acuerdo 031 del 09 de agosto de 2012 expedido por el Tribunal de Garantías Electorales, mediante el cual se RECHAZÓ DE PLANO la "petición especial" presentada por el señor **GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL** de fecha 12 de junio de 2012, se dijo lo siguiente:

"Que el Tribunal de Garantías Electorales consideró que no deben admitirse reclamaciones que no se hicieron en su oportunidad o aquellas que siendo presentadas y resueltas en la debida etapa procesal, se re – insista en ellas para efectos de intentar inducir en un error a los miembros de este cuerpo colegiado.

Que con base en el Acuerdo No. 011 del 28 de mayo de 2012, se dispuso las formas y procedimientos para presentar y ser resueltas reclamaciones, pero algunos candidatos, con la intensión de sacar provecho propio, presentan reclamaciones extemporáneas y posiblemente temerarias, para efectos de inducir en un error al Tribunal que les puede beneficiar.





ACUERDO No.033 FECHA: 21 DE AGOSTO DE 2012

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, A TRAVÉS DE APODERADO DOCTOR JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA"

Que el Tribunal de Garantías Electorales consideró válidos los argumentos expuestos por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL mediante la Resolución 003659 de Diciembre 01 de 2008, por lo cual se resolvieron las reclamaciones de los señores LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO y UBEIMAR DELGADO BLANDON, sobre los resultados de la consulta interna celebrada el día 26 de octubre de 2008, con ocasión de la elección de dignatarios para conformar la Dirección Nacional del Partido Conservador Colombiano, aplicó el principio de utilidad del voto y el principio de la eficacia del mismo, desarrollado por las Comisiones Escrutadoras, ante las fallas o falta de diligenciamiento de las actas de escrutinio, por parte de los jurados de votación, (el subrayado y negrillas es mío). Se transcribe tal y como aparece en la resolución:

"No obstante, en aquellos eventos en que los formularios electorales E-14, no sean diligenciados en virtud de ausencia de escrutinio por parte de los jurados de mesa y este defecto fue subsanado por las comisiones escrutadoras logrando establecer la votación obtenida en estas mesas, el Estado en este evento, representado por la Organización Electoral tiene la obligación de aplicar el principio de utilidad del voto, tomando las medidas necesarias para asegurar su efectividad.

Pero en los eventos en que los formularios electorales E-14, no se encuentren debidamente firmados por los jurados de votación, por mandamiento legal, la información que allí se deposita no tiene validez jurídica."

"En aquellos eventos en los cuáles no se diligenciaron los formularios E-14 (Actas de Escrutinio de Mesa) y por lo tanto no se puede determinar la votación obtenida por cada candidato, se procederá a validar la votación consignada en el formulario E-24, salvo las particularidades aquí señaladas, es decir, en los casos que el formulario E-14 no se encuentra firmado por los jurados de votación, esta información no tiene validez y en el evento que el número de votos supere el número de sufragantes se corregirá en la forma determinada por el Consejo Nacional Electoral o por el conteo físico de votos según el caso."

Que para el Tribunal de Garantías Electorales mayoritariamente, es evidente que la llamada "petición especial" de fecha 12 de junio de 2012, donde se pide un control de legalidad, revocatoria de decisiones de la Comisión Escrutadora de Estudiantes y exclusión de mesas de votación, es similar a la petición de control de legalidad, revocatoria de decisiones de la Comisión Escrutadora de Estudiantes y exclusión de mesas de





ACUERDO No.033 FECHA: 21 DE AGOSTO DE 2012

## "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, A TRAVÉS DE APODERADO DOCTOR JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA"

votación presentada el día 06 de junio de 2012 por el mismo peticionario, señor GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, que fue resuelta mediante el Acuerdo 024 del 6 de junio 2012, por los principios de Cosa juzgada y Seguridad Jurídica, no es procedente volverse a pronunciar sobre el mismo tema (es el mismo peticionario, son los mismos hechos y la misma pretensiones).

Que el Tribunal de Garantías Electorales consideró mayoritariamente que la Comisión Escrutadora de Estudiantes actuó conforme a los Acuerdos expedidos por el Tribunal de Garantías Electorales a los Principios Generales del Derecho y concretamente a los Principios del Código Electoral; por lo que no es procedente revocar las decisiones tomadas por la Comisión Escrutadora de Estudiantes.

Que el Tribunal de Garantías Electorales mayoritariamente consideró que la solicitud de exclusión de las mesas, 10, 27 y 28 del escrutinio general, ante el Tribunal, es extemporánea, por cuanto estas sólo podían ser presentadas ante las Comisiones Escrutadoras durante el escrutinio en audiencia pública, tal y como lo dice el parágrafo del Artículo Tercero del Acuerdo 011 de fecha 28 de mayo de 2012, modificado por el Acuerdo 013 del 30 de mayo de 2012. Por esta razón también se consideró que esta "petición especial" será rechazada de plano.

Que expuestos los argumentos anteriores, el Tribunal de Garantías Electorales, mayoritariamente decide rechazar de plano la petición del señor GUILLERMO ECHAVARRIA GIL, por ser extemporánea."

Que este Tribunal mayoritariamente acoge los considerandos antes mencionados del Acuerdo 031 de fecha 09 de agosto de 2012, como argumentos para decidir el Recurso de Reposición presentado por el señor GUILLERMO ECHAVARRIA GIL, para RECHAZAR DE PLANO la petición de exclusión de los votos de las mesas 10, 27 y 28 del Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora contenida en el Recurso, de conformidad con el PARÁGRAFO del Artículo Quinto, del Acuerdo 011 de fecha 28 de mayo de 2012, por cuanto ella no corresponde a ninguna de las causales de reclamación taxativamente establecidas en el Artículo 192 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), y además, por ser extemporánea, la cual debió ser presentada ante la respectiva Comisión Escrutadora y no ante este Tribunal.

Que examinada la sustentación del Recurso, los motivos de inconformidad traídos en el capítulo "2. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA INCONFORMIDAD", estos no se relacionan con los considerandos y la parte resolutiva del Acuerdo No. 032 del 09 de agosto de 2012 "Por el cual se proclaman los ganadores de las elecciones del 24 de mayo de 2012,





ACUERDO No.033 FECHA: 21 DE AGOSTO DE 2012

# "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, A TRAVÉS DE APODERADO DOCTOR JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA"

correspondientes a la representación de los estudiantes ante los diferentes órganos de gobierno de la Universidad Popular del Cesar", objeto del Recurso de Reposición; incumpliéndose lo preceptuado en los requisitos establecidos en el Artículo 77 numeral 2, del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo: "sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad".

Que el Tribunal de Garantías Electorales, mayoritariamente, no accederá a la solicitud de revocatoria del Artículo Primero del Acuerdo 032 de 09 de agosto de 2012, por cuanto imperativamente es un deber funcional de este cuerpo colegiado, proclamar como ganadores mediante actos administrativos, a los candidatos que obtengan el mayor número de votos, con base en los resultados arrojados en las actas finales de las Comisiones Escrutadoras (Artículo 48 del Acuerdo 032 de fecha 26 de mayo de 1994, expedido por el Consejo Superior Universitario y Artículo Séptimo del Acuerdo 011 de fecha 28 de mayo de 2012, expedido por el Tribunal de Garantías Electorales) y confirmará en todas sus partes el Acuerdo 032 del 09 de agosto de 2012.

Que contra los Actos Administrativos que rechazan de plano, no procede recurso alguno; pero que sin embargo, al haberse impetrado subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo, por ante el Consejo Superior Universitario, para que sea éste, como superior jerárquico, quien decida aceptar o rechazar el recurso de Apelación, y/o en su defecto, si es el caso, pronunciarse de fondo.

Que se reconocerá personería jurídica al Doctor JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, en su calidad de apoderado del señor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Honorable Tribunal de Garantías Electorales,

### ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: <u>RECHAZAR DE PLANO la petición de exclusión de los votos de las mesas 10, 27 y 28 del Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora contenida en el Recurso de Reposición, presentado por el señor GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, de conformidad con el PARÁGRAFO del Artículo Quinto, del Acuerdo 011 de fecha 28 de mayo de 2012, por cuanto ella, no corresponde a ninguna de las causales de reclamación taxativamente establecidas en el Artículo 192 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), y además, por ser extemporánea.</u>





ACUERDO No.033 FECHA: 21 DE AGOSTO DE 2012

# "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL, A TRAVÉS DE APODERADO DOCTOR JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No acceder a la Revocatoria del Artículo Primero del Acuerdo 032 de 09 de agosto de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas sus partes el Acuerdo 032 de 09 de agosto de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Concédase el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, por ante el Consejo Superior Universitario, por cuanto este fue pedido subsidiariamente. Envíese los documentos pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer Personería Jurídica al Doctor JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, en su calidad de apoderado del señor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación (artículo 16 acuerdo 032 de 1994).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, Cesar a los 21 días del mes de agosto de 2012

MARIA PĂULINA GUTIERREZ GUTIERREZ

Presidente

IVAN JESUS MORON CUELLO

Secretario